REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto de Sustanciación Nº 0764

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JAMES MAURICIO TOVAR GALÍNDEZ Y OTROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No.:	76001-33-33-008-2017-00082-00

CONSIDERACIONES

Que mediante oficio No. 59837 de fecha junio 26 de 2019, la secretaria del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, remitió al Despacho la carpeta identificada con el radicado No. 76-001-60-00-000-2014-00345.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Auto que decretó la práctica de la prueba, esta quedó a cargo del apoderado de la parte demandante, por lo que, se hace necesario ponerle en conocimiento el oficio reseñado, a fin de que realice las diligencias que le correspondan.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio No. 59837 de fecha junio 26 de 2019, a fin de que realice las diligencias que le corresponden, dentro de los 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se prescinda de la práctica de la prueba.

Notifíquese,

Mónica Londoño

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto de Sustanciación Nº 0765

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	SAMUEL NAZARIT Y OTROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No.:	76001-33-33-008-2017-00283-00

CONSIDERACIONES

Que mediante oficio No. 155642 de fecha agosto 22 de 2019, la secretaria del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, remitió al Despacho la carpeta identificada con el radicado No. 76-001-60-00-000-2013-00592.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Auto que decretó la práctica de la prueba, esta quedó a cargo del apoderado de la entidad demandada – Rama Judicial, por lo que, se hace necesario ponerle en conocimiento el oficio reseñado, a fin de que realice las diligencias que le correspondan.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la entidad demandada – Rama Judicial, el oficio No. 155642 de fecha agosto 22 de 2019, a fin de que realice las diligencias que le corresponden, dentro de los 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se prescinda de la práctica de la prueba.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 0067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto de Sustanciación Nº 0766

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	YOSELIN ANDREA CAMAYO ROZO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No.:	76001-33-33-008-2017-00240-00

CONSIDERACIONES

Que mediante oficio No. CSJ-JPCA-PAAD-2-159819 de fecha agosto 16 de 2019, la secretaria del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, remitió al Despacho la carpeta identificada con el radicado No. 76-892-60-00-190-2014-00099.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Auto que decretó la práctica de la prueba, esta quedó a cargo del apoderado de la parte demandante, por lo que, se hace necesario ponerle en conocimiento el oficio reseñado, a fin de que realice las diligencias que le correspondan.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio No. CSJ-JPCA-PAAD-2-159819 de fecha agosto 16 de 2019, a fin de que realice las diligencias que le corresponden, dentro de los 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se prescinda de la práctica de la prueba.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto de Sustanciación No. 0767

Radicado	76001-33-33-008-2018-00087-00
Demandante	GULLERMO ANDRES GALAN
Demandado	INVIAS
Medio de control	EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpone directamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 456 de 6 de junio de 2018, por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Recurso

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

> *4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, señala que:

> ***"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Resaltado fuera del texto original)*

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que la negativa total o parcial de la orden de apremio, tiene recurso de alzada, éste será concedido.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo[1] del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado[2], en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos[3] se aplicará en estricto sentido.

---

[1] *(...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

[2] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente Nº: 15001233300020130087002 (0577-2017)*

[3] *Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP[4], el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notifica por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Oportunidad del recurso

Tenemos entonces a consideración la constancia secretarial que antecede e indica que el Auto Interlocutorio 456 de 6 de junio de 2018, se notificó mediante estado del día 25 de junio de 2018 y que el término para proponer la alzada vencía el 28 de junio de 2018.

Se observa que, el Dr. FELIPE DUQUE PALACIO, apoderado de la parte actora dentro del expediente, señaló que el día 28 de junio de 2018, habría enviado vía email recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 456 de 6 de junio de 2018, aportando soporte de ello con un pantallazo de envío, igualmente aportó memorial por medio del cual interpone los recursos.

Para verificar la información que antecede, por secretaría se solicitó a la mesa de ayuda del correo electrónico institucional a fin de que certificara la entrega de ese email al despacho.

El día 10 de mayo de 2019, la mesa de ayuda del correo electrónico institucional, certificó que dicho correo electrónico no fue recibido por el correo electrónico del despacho (adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Teniendo en cuenta, que el despacho solo tuvo acceso a los recursos el día 7 de febrero de 2019, esta fecha será tenida en cuenta para contarla como la interposición de los mismos, consecuente con lo anterior, se presentaron de manera extemporánea, por lo que se deberán rechazar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORANEOS los recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN presentado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: archívese y cancélese la radicación. .

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA,

[4] *Artículo 322. Oportunidad y requisitos.*
El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
1. (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 0724

Radicación No.: : 2012-0036-01
Acción : EJECUTIVA
Demandante : CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ
Demandado : UGPP

Presentado el libelo que antecede por el apoderado judicial, entra el Despacho a resolver, entre otras, lo concerniente a la materialización de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 260 dl 31 de marzo de 2016, se procedió al decreto de embargo de dineros. (fls.17-18). Medida que fue limitada al valor de $2.000.000. (Fls.109-114 c.3)

En el *sub examine*, se profirió la Sentencia No. 050 del 27 de marzo de 2017, en la que se ordenó seguir adelante parcialmente con la ejecución propuesta por la parte ejecutante, respecto de la UGPP. Decisión que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle (Fls.12-18 c.6).

Adicionalmente, la parte actora presentó liquidación de crédito, la cual fue debidamente verificada por éste juzgado, mediante Auto interlocutorio No. 0711 del 27 de agosto de 2018 (Fls. 163-165 c. principal No. 3). Encontrándose debidamente ejecutoriado.

Posteriormente, mediante Auto interlocutorio No. 0079 del 4 de febrero de 2019 (Fl. 246-247 c. ppal). Decisión que goza de firmeza, el Despacho dispuso que:

"1.- ESTABLECER que el crédito a favor de la parte ejecutante, asciende a la siguiente suma:

CAPITAL MÁS INTERESES y COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO ADEUDADO POR LA ENTIDAD	*$1.548.062*

*2.- **CONMINAR** a la UGPP, al pago INMEDIATO de la obligación, la cual se estima en **$2.000.000**, so pena de las sanciones a que hubieren lugar, sin perjuicio, de que queden remanentes a favor de la ejecutada.*

*3.- La entidad destinataria cumplirá la orden consignando los dineros respectivos. La suma determinada deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario. Cumplido lo anterior, remitirá copia de lo actuado para los fines pertinentes.*

*4.-**LIBRAR** oficio a las entidades financieras restantes que hasta el momento no han emitido comunicación, de acuerdo a la medida del embargo y retención de dineros, al pago de la obligación, la cual se estima en **$2.000.000**, sin perjuicio, de que queden remanentes a favor de la ejecutada. Se indicarán las previsiones contenidas en el Auto Interlocutorio No. 260 del 31 de marzo de 2016.*

*5.- **RECHAZAR** por improcedente la solicitud efectuada por la UGPP, de abono de la obligación, según las razones expuestas en la parte considerativa".*

Por último de la actuación surtida, se entrevé Auto interlocutorio No. 0466 del 20 de junio de 2019, por medio de la cual, se impuso sanción a la actual Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-UGPP, señalando una multa equivalente a 2 SMMV. Aunado a lo anterior, se dispuso requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte el Registro Civil de Defunción de la ejecutante. (Fls.318-320 c.pal).

Por su parte, la parte ejecutante, cumplió con lo requerido, al aportar certificado de defunción de la señora Carmen Rosa Morales de Yarpaz. (Fls.321-322 c.pal).

Ahora bien, sabido es que, hasta el momento ha sido imposible hacer efectiva la medida de embargo de dineros pertenecientes a la entidad ejecutada, ya que, se argumenta por parte de las entidades financieras, entre otras, la no vinculación de productos bancarios, la concurrencia de embargos en contra de la ejecutada, de quien se aduce actualmente registra más de 89 medidas cautelares en turno, así como la no disponibilidad de recursos.

www.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho indicó de manera categórica a la parte ejecutada que la orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva; y que además se tornaba en improcedente cualquier tipo de discusión sobre el monto de la obligación, pues resulta propio de un hecho exceptivo y no, de la etapa que hoy se surte.

CONSIDERACIONES:

EFICACIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PROFERIDAS EN EL PROCESO EJECUTIVO

Conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. las medidas cautelares se pueden solicitar con la presentación de la demanda o en el curso del proceso antes de ser expedida la sentencia y que las mismas tienen como única finalidad garantizar las resultas del proceso y por consiguiente lograr blindar de eficacia la decisión judicial.

En aras de darle prevalencia al pago del crédito y a los poderes de ordenación e instrucción, como imperativo del CGP, se deberá *"exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.* ***El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.***"

En virtud de ello, la doctrina acoge el siguiente criterio, respecto de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código General del Proceso:

> *"...En protección de la igualdad procesal, principio que la doctrina acoge ampliamente, las medidas cautelares tienen por objeto garantizarlo, toda vez que contrarrestan los dispendiosos trámites del proceso, de suerte que quien acude a la administración de justicia, en el desarrollo del proceso pueda conservar una situación similar a la que existía al tiempo de demandar para que en la sentencia se le restablezcan sus derechos; en otras palabras, las medidas cautelares impiden que se causen más males de los ya provocados por el demandado, que con su actitud ha llevado a que se le demande.*
> *El régimen cautelar adoptado en el Código General del Proceso es coherente con mandatos supralegales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante. Si a quien acudió ante el operador de justicia se le declara su derecho, reclama respuesta positiva para que la sentencia que le es favorable se haga efectiva mediante el cumplimiento de las condenas impuestas al demandado, y ello es posible gracias a las cautelas que se hubieren consumado en el proceso. (...)"*[1]

Dado que, las pretensiones formuladas en ejercicio de la acción ejecutiva están orientadas a obtener el pago a favor de la parte ejecutante de un auxilio funerario, considera el Despacho que el término para consignar el dinero por parte de la ejecutada, condenada conforme a la sentencia No. 136 del 14 de julio de 2014, se encuentra más que vencido, razón por la cual, la discusión se centrará únicamente en determinar si se encuentra satisfecha la obligación.

De manera que, aquellas discrepancias que son puestas en conocimiento por la parte ejecutada, no serán tenidas en cuenta, por no ser ésta la etapa para ponerlas de relieve.

En este caso, se está en presencia de una sentencia judicial cuyo cumplimiento pretende la actora a través de la vía ejecutiva y de la cual, éste juzgado ha tratado de exigir su cumplimiento, por lo tanto, los argumentos de la ejecutada no tienen la virtualidad de afectar la ejecución adelantada.

Ahora, a fin de evitar que las entidades financieras, no acaten la orden de embargo, so pretexto, de vulnerar reglas de embargabilidad, se da inicio a la:

EXCEPCIÓN A LA REGLA DE INEMBARGABILIDAD

Ahora bien, el artículo 594 del CGP, estima lo siguiente:

> ***"Articulo 594. Bienes inembargables.***
> *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)*
> ***Parágrafo.***
> *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de*

[1] *FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1*

inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.
***En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo**. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

A partir del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 DE 1996 *(Enero 15) "Por el cual se compilan la Ley **38** de 1989, la Ley **179** de 1994 y la Ley **225** de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"* se señala:

***"ARTÍCULO 19.** Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.
Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.
Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)"

Ahora bien, según lo estipulado por el Decreto 028 de 2008 *"por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"* es inembargable lo siguiente:

***Artículo 21.** Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, **las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas** sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*
Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

La sentencia C-1154 de 2008, al analizar la constitucionalidad de la norma *ibidem*, proferida por la Corte Constitucional, trajo algunas reglas de excepción, enlistadas de la siguiente manera:

*"...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..." (Resaltado fuera del texto original)*

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, esa Corporación en la misma providencia dispuso:

*"...La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, **si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica..."** (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Visto lo anterior, al traerse en mención la sentencia de constitucionalidad, se dispuso en su parte resolutiva, sobre obligaciones reconocidas por sentencia judicial que verse sobre temas laborales, que:

*"Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica."*

www.defensajuridica.gov.co

De lo expuesto se puede concluir que siendo la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social la regla general, ésta encuentra su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago de un auxilio funerario, por ser una prestación económica que se reconoce al fallecer un afiliado, lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho debidamente reconocido por ésta jurisdicción.

En sentencia C-566 de 2003, el Alto Tribunal Constitucional insiste en que el principio de inembargabilidad, no es absoluto y se señala:

> *"La Corte señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que* ***cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes****, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible.* ***Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley*** *y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles,* ***es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos****."*

Posición reiterada en la sentencia-C-539 de 2010 por la Corte Constitucional, al precisar:

> *"Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de* ***"obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"****,* ***en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema****."*

Para reafirmar las excepciones consagradas para el operador jurídico y que debe aplicar al momento de resolver el caso concreto, reflexiona la Corte Constitucional en sentencia c-543 de 2013, lo siguiente:

> *"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.* ***Éstas son:***
> *(i)* ***Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral*** *con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].*
> *(ii)* ***Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos****[5].*
> *(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6] (...) ."*

El Consejo de Estado[2], también señaló que:

> *"La Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 del decreto 111 de 1996, que lo declaró exequible, señaló el 4 de agosto de 1997 que, aunque por regla general resultaban inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ese principio constitucional tenía una excepción y era cuando se trataba del cobro de condenas contenidas en providencias judiciales dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, de créditos laborales contenidos en actos administrativos y de créditos originados en contratos estatales."*
>
> *Con la vigencia de esta nueva disposición legal es evidente la improcedencia del decreto de medidas cautelares respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones.*
> *Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional[3], sobre la constitucionalidad del artículo transcrito, al declararlo exequible de manera condicionada, en el entendido que la medida cautelar* ***será procedente únicamente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones****. En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.*
> *Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21* ***se limitó a indicar que respecto de "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", en ciertas***

---

2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- 54001-23-31-000-2009-0224-02 (41521)

www.ramajudicial.gov.co

circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema" *(resaltado fuera del texto)*

Debe tenerse presente entonces según el análisis de la Máxima Corporación Constitucional que, si no se cuenta con ingresos corrientes de libre destinación por cuanto no son suficientes para la entidad a fin de dar cumplimiento a una sentencia, se deberá acudir a los recursos de destinación específica, por ser un derecho reconocido mediante providencia judicial.

El Consejo de Estado[3], ha señalado en igual sentido, las excepciones que consagra aquél denominado principio de Inembargabilidad y precisó:

"(...)A pesar de la determinación constitucional y legal de "inembargabilidad", sobre los bienes vistos, unos indicados en la Constitución y otros en la ley, pueden embargarse cuando se den ciertas condiciones, analizadas en sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, con base en la misma Carta Política y la ley. Tanto la del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional ha versado sobre la regla general y las excepciones a "la inembargabilidad de algunos bienes del Estado". Ver sentencia del 22 de julio de 1997 expediente S-694 de la Sala Plena del Consejo de Estado, C-546 de 1992 de la Corte Constitucional. ***Si bien la Sala reitera que en principio esos sí son inembargables por determinación legal, dicha inembargabilidad no es irrestricta****;*

*(...) la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyó a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del Estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente S-694; así: En el nivel nacional: Respecto de la NACIÓN. La regla general "de no ejecución", presenta tres excepciones, relacionadas con: -****el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa (art. 177 C. C. A y sentencia de 1 de octubre de 1992 de la Corte Constitucional); -los créditos laborales contenidos en actos administrativos (arts. 25 y 53 de la Constitución*** *y sentencia C - 546 de la Corte Constitucional); -los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 ley 80 de 1993 y sentencia C-546 de la Corte Constitucional)"*

Por otro lado, conviene traer a colación el concepto expedido por la Directora de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Nación del 18 de diciembre de 2014, en el que hace referencia a la destinación de dineros y su consecuente inembargabilidad, así como las excepciones, en algunos de sus aportes menciona:

"En este orden jurídico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 028 de 2008, y su declaratoria de exequibilidad condiciona, las obligaciones laborales reconocidas judicialmente deben ser canceladas en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, con recursos correspondientes a ingresos corrientes de libre destinación ***y si éstos no alcanzaran, sólo en este caso, se podrá acudir a los de destinación específica con son (sic) los del Sistema General de Participaciones****. (...)*

(...) En el orden establecido, son inembargables los recursos que reciben las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, salvo los casos de las acreencias laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008 y las sentencias c-1154 de 2008 y 539 de 2010 de la Corte Constitucional."

En concordancia con lo anterior, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya profirió providencia[4], en el asunto que nos ocupa, al resolver recurso de apelación por parte de la entidad ejecutada, frente a su inconformidad del decreto de medida de embargo y retención de dineros alegando ser dineros inembargables, recordó dicha corporación las excepciones previamente consagradas, así:

" (...)En numerosas oportunidades el máximo órgano constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que este tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

La postura antes descrita, se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, lo que implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de la garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

Sin embargo, ***la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos que sean reconocidos en la Carta Política****.*

---

[3] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ-Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil tres (2003).-Radicación número: 47001-23-31-000-1997- 5102-01(19137)*

[4] *Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Recurso de apelación de Auto- 27 de septiembre de 2016-M. ponente. Dr Franklin Pérez Camargo. 76001-33-33-008-2012-00036-01*

www.ramajudicial.gov.co

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vida que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Frente a lo anterior, la sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia y dispuso que estas excepciones jurisprudenciales tienen que ver:

i) ***Con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas****.*

ii) Con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Termina esta Sala el presente recurso manifestando que se confirmara la decisión recurrida, ***dado que el Juez de conocimiento procedió conforme a derecho****, respecto del embargo y retención de los dineros registrados a favor de la UGPP en las diversas entidades financieras solicitadas en el escrito presentado por la parte demandante,* ***puesto que se encuentra suplido el término legalmente establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los requisitos establecidos en la jurisprudencia citada en el acápite anterior****." (Resaltado fuera del texto original).*

En este orden de ideas, comoquiera que el proceso ejecutivo adelantado contra la UGPP, versa sobre el reconocimiento y pago de un auxilio funerario que hiciera ésta jurisdicción, a favor de la parte ejecutante, se ordenará la retención de dineros que la entidad posea en Bancos, al encontrarse exceptuado a la regla de inembargabilidad y al haberse superado ampliamente el término para que la entidad ejecutada dé cumplimiento total al fallo.

De acuerdo con lo anterior, pese a los sendos requerimientos que se han efectuado a la UGPP para que proceda al pago INMEDIATO de la obligación establecida en el presente asunto, la cual se estimó por el Despacho en DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000), la entidad ejecutada se ha negado sin justificación alguna a cumplir con la orden impartida por esta operador judicial, lo que ha imposibilitado culminar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

Por parte de la ejecutada solo se ha limitado a dar respuesta a las conminaciones efectuadas por el Despacho teniendo como argumento unos pagos realizados en los años 2015 y 2016, sin embargo, los mismos ya fueron tenidos en cuenta, lo que conllevó a que se modificara la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, según consta en el Auto Interlocutorio No. 0711 del 27 de agosto de 2018, visible a folios 163 a 165 del Cuaderno Principal.

Adicionalmente, el representante de la UGPP indica que el fallecimiento de la ejecutante ha imposibilitado la realización del pago, aportando además Auto con Radicado No. SOP201901014107 – ADP003443 del 24 de mayo de 2019, en el que se lee: *"...en consecuencia esta instancia, se abstiene de darle trámite a lo establecido en el memorando interno de fecha 17 de mayo de 2019 con radicado interno 2019800101541472, por cuanto al no existir beneficiaria, se perdió el interés jurídico para continuar con el procedimiento, por lo que se considera, que no hay mérito para proferir el acto administrativo que resuelva la solicitud".* (fl. 313-317).

Debe ser reiterativo el Despacho, con ocasión a lo manifestado por la entidad ejecutada, por cuanto es claro para esta juzgadora que la defunción de la actora no extingue de modo alguno la obligación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1625 del Código Civil.

En este orden de ideas, el Código Civil Colombiano el cual regula el tema de las obligaciones y su extinción, dentro del compendio normativo no contempla la muerte de alguno de los extremos de la relación crediticia teniendo en cuenta que dichas obligaciones o créditos pueden ser susceptible de transmisión por causa de muerte.

Ahora, revisado que fue aportado debidamente certificado de defunción que acredita la defunción de la acreedora, el proceso debe continuar a favor de los herederos al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, en tanto, dicho crédito hacia parte del patrimonio de la causante, por tanto susceptible de transmisión por causa de muerte.

En esta etapa, vale reiterarle a la entidad que, se encuentra agotada la defensa de la ejecutada, y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente, el cual quedará a favor de sus herederos.

www.ramajudicial.gov.co

De ahí que, las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.[5]

No sobra advertir que, la suma adeudada se concretó en la liquidación de crédito, decisión que quedó debidamente en firme. (Fls.254-255).

Definitivamente, la conclusión no puede ser otra que la obligación contenida en la sentencia que ordenó el pago de un auxilio funerario, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, en el caso *sub examine*, está incumplida, debiendo requerir a las entidades financieras, a través de instrumentos de cautela, y por ende, de eficacia, para su cabal cumplimiento.

De otro lado, la parte ejecutante, solicita aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP, lo cual ya fue abordado en el Auto interlocutorio No. 0466 del 20 de junio de 2019 (Fls.318-320), no siendo necesario, la imposición de otras sanciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1. CONMINAR a la **UGPP**, al pago INMEDIATO de la obligación, la cual se estima en **$2.000.000**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- REITERAR ante las entidades financieras, la medida de embargo y de secuestro decretada, la cual se encuentra exceptuada por la regla de inembargabilidad, según las razones esgrimidas por éste Despacho.

3. PAGAR la acreencia de la señora CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ, a favor de sus herederos por conducto del apoderado judicial, en razón a la transmisión por causa de muerte, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se fijó
Estado No. 0067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA

[5] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente Nº:15001233300020130087002 (0577-2017)*

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto de Interlocutorio N° 0725

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: INGRID SANTANDER OCASIONES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-00227**-00

CONSIDERACIONES

La señora INGRID SANTANDER OCASIONES, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 12 de diciembre de 2019, *en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma".*

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 19 vto. del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha julio 26 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.[1]

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora INGRID SANTANDER OCASIONES, contra la NACIÓN –

[1] "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.

3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:

   - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

   - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

   - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)

6. Debido a que, en múltiples oportunidades la entidad demandada – FOMAG, ha manifestado que no cuenta con los antecedentes administrativos del personal docente, por secretaría, mediante correo electrónico, se solicitará a la entidad territorial respectiva, una copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, el cual ser aportados en CD, carga que también deberá asumir su apoderado.

7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 C.S.J., en los términos y condiciones del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0064 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 SEP 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto de Interlocutorio Nº 0726

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: GLORIA TERESA GOMEZ CARDONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-00212**-00

CONSIDERACIONES

La señora GLORIA TERESA GOMEZ CARDONA, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 6 de febrero de 2019, *en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma".*

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 19 vto. del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha julio 29 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.[1]

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora GLORIA TERESA GOMEZ CARDONA, contra la NACIÓN –

[1] "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.

3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:

   - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

   - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

   - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)

6. Debido a que, en múltiples oportunidades la entidad demandada – FOMAG, ha manifestado que no cuenta con los antecedentes administrativos del personal docente, por secretaría, mediante correo electrónico, se solicitará a la entidad territorial respectiva, una copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, el cual ser aportados en CD, carga que también deberá asumir su apoderado.

7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, seria procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 C.S.J., en los términos y condiciones del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0067 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el dia 06 SEP 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto de Interlocutorio N° 0727

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: MARTHA CASTILLO DIAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-00208**-00

CONSIDERACIONES

La señora MARTHA CASTILLO DIAZ, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 4 de marzo de 2019, *en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta (65) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma".*

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 25 vto. del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha julio 31 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.[1]

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA CASTILLO DIAZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

[1] "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.

3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:

   - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

   - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

   - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaria a disposición de los notificados.

5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)

6. Debido a que, en múltiples oportunidades la entidad demandada – FOMAG, ha manifestado que no cuenta con los antecedentes administrativos del personal docente, por secretaría, mediante correo electrónico, se solicitará a la entidad territorial respectiva, una copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, el cual ser aportados en CD, carga que también deberá asumir su apoderado.

7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibidem.

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderada sustituta a la abogada Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. 275.998 del C.S.J. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño F.

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0067 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 SEP 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto de Interlocutorio N° 0728

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00197-00
Demandante: CARLOS ARMANDO HERNANDEZ GUEVARA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Carlos Armando Hernández Guevara, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. instaura demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, con el fin que se declare la nulidad del **oficio No. 20193170083711: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de enero de 2019** mediante el cual, según el demandante: *"se negó al actor el reajuste a la asignación mensual, cesantías indemnizaciones, y demás prestaciones sociales en los meses de enero a diciembre del año 2004 e igualmente se negó el reajuste a la asignación mensual (salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de su retiro de la institución"* y el **oficio No. 0001267 del 11 de enero de 2018** por medio del cual, la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, *"niega la reliquidación (reajuste) de la asignación de retiro, no teniendo en cuenta en dicha actuación, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, lo anterior, tomando como ingreso base de liquidación en la escala gradual porcentual, la asignación básica (sueldo básico) del grado de General de la república ajustada con el IPC dejado de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004"*.

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantia según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 103 vto. del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha julio 19 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.[1]

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

[1] "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ARMANDO HERNANDEZ GUEVARA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.

3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:

   - Representante Legal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

   - Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

   - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

   - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)

6. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, seria procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibidem.

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Juan Carlos Arciniegas Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.025 y T.P. 323.375 C.S.J., en los términos y condiciones del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño F.

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0067 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 SEP 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 0 3 SEP 2019

Auto Interlocutorio Nº 0729

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: MARTHA BEJARANO HERRAN
Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-00133**-00

CONSIDERACIONES

La señora MARTHA BEJARANO HERRAN a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 13 de junio de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

ANTECEDENTES:

Previo a calificar la reforma al escrito demandatorio, cabe señalar que mediante Auto No. 0380 de fecha mayo 21 de 2019[1], se admitió la demanda de la referencia.

Según constancia secretarial, obrante a folio 36 del expediente, la parte actora radicó memorial por medio de la cual reforma la demanda, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se procederá a realizar el estudio de la reforma de la demanda, que pretende en sede judicial.

REQUISITOS FORMALES DE LA REFORMA:

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad del demandante para presentar la reforma a su demanda, señala tal disposición:

> "***Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda* ***podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.* ***Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en su solo documento con la demanda inicial.".* (Resaltado fuera del texto original)

[1] Fl. 26.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El Consejo de Estado consideró necesario unificar la posición de la Sección Primera[2] y, acogió la tesis de las secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de que, el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, en los siguientes términos:

> *"Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 424 de 2016, precisó: "[...] la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma [...]. A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice [...]".*
>
> *En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."* (Subrayado del Despacho)

Dado que, al momento de presentarse la reforma de la demanda, se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es claro que se cumplió con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

2. Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia. Para efectos de contestar la reforma Córrase traslado por el término de quince (15) días.

3. Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño F.

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA,

[2] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Actor: Federación Colombiana de Hockey Sobre Hielo, Demandado: COLDEPORTES.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 0 3 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 0730

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-00220**-00
Demandante: Silverio Espitia Cárdenas
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; y el departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Silverio Espitia Cárdenas, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 4 de agosto de 2017, mediante la cual solicitó, *"que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de E.P.S. le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y que al ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE"*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado[1], en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.[2].

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

DISPONE:

---

[1] Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009. Radicación: 11001031500020090081700.

[2] "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

1. **ADMITIR** el Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor SILVERIO ESPITIA CARDENAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.

3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante Legal del departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).

6. Debido a que, en múltiples oportunidades la entidad demandada – FOMAG, ha manifestado que no cuenta con los antecedentes administrativos del personal docente, por secretaria, mediante correo electrónico, se solicitará a la entidad territorial respectiva, una copia integra del expediente administrativo de la demandante, el cual ser aportados en CD, carga que también deberá asumir su apoderado.

7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

8. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño F.

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se fijó el día
Estado No. 061
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA,

EETA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto Interlocutorio Nº 0731

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-00215**-00
Demandante: AITZA GIL TORRES
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora AITZA GIL TORRES, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 01684 del 6 de junio de 2019, por medio de la cual se niega a la demandante la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, proferido por el Departamento del Valle del Cauca.

Solicita como consecuencia, lo siguiente: *"Que mediante fallo judicial ordene a la Gobernación del Valle del Cauca (Secretaria de Educación Departamental) reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por virtud del derecho a la igualdad, favorabilidad pensional y el efecto útil de la norma, se aplica indistintamente de si el trabajador fue afiliado o no por la entidad territorial a una caja o fondo prestacional"*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folios 26-27 vto. del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha agosto 12 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora AITZA GIL TORRES, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.

3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).

6. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. ANDRES FELIPE GARCÍA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0067 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 SEP 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto Interlocutorio Nº 0732

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00129**-00
Demandante: GERMÁN VALENCIA SERNA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Procede el Despacho a calificar la solicitud especial de vinculación efectuada por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en el mismo escrito de contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor GERMÁN VALENCIA SERNA, por conducto de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 03266 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo de régimen anualizado, que se tramitó en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos- Ley 550 de 1999, pretendiendo que se pague la suma de $31.512.957.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0582 del 11 de julio de 2018, se admitió la demanda y se ordenó el traslado a la parte demandada. (Fl. 28).

Dentro del término establecido, el Departamento del Valle del Cauca, allegó libelo de contestación de la demanda, en el cual solicita la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por considerar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien debe girar los dineros por concepto de lo que hoy se reclama en sede judicial. (Fls.61-62).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 *ejusdem*, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61. Al tenor de dicha norma, es posible establecer:

> *"**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**.*
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

www.ramajudicial.gov.co

"...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos..."[1]

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que considera debe ser vinculado al proceso.

Caso concreto

El acto administrativo sobre el cual se exige recaiga la nulidad, se centra en reconocer el pago de un valor con ocasión a la sanción moratoria originada por la no consignación de cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado perteneciente al Departamento del Valle del Cauca.

En este escenario, el escrito introductorio demandatorio confluye en solicitar un mayor valor adeudado por concepto de la sanción moratoria que le fuera reconocida a la parte demandante.

En este caso en particular, analizados los argumentos de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos que las citadas normas exponen para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario respecto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, como quiera que es posible decidir de mérito sin la comparecencia de esta entidad, teniendo en cuenta que el acto administrativo censurado fue expedido por el DEPARTAMENTO DEL VALLE.

Además de lo anterior, en la parte motiva del mismo, se plasmó que, el Ministerio de Educación giró los recursos para el pago las obligaciones derivadas del proceso de homologación, con inclusión a los excedentes de las cesantías[2], además que para dichos rubros se constituye debidamente un CDP imputando la acreencia a la apropiación presupuestal sobretasa ACPM/DPTO ADMIN HDA, resultando pasible concluir que la entidad demandada, es la encargada de cubrir esa carga prestacional.

Ahora bien, respecto a la expedición de los actos administrativos, ha indicado la jurisprudencia lo siguiente:

"Ahora bien, teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados fueron proferidos por la UGPP en ejercicio de estas competencias, se evidencia que esa entidad es la única llamada a intervenir en el proceso como parte demandada para defender la legalidad de su actuación."[3]

En conclusión y teniendo en cuenta que la actuación administrativa reprochada por la parte demandante emana directamente por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en este caso el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, no tiene injerencia en dicha decisión.

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que, sí es posible fallar el proceso sin la comparecencia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se denegará la vinculación como litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se registró por
Estado No. 067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA

---

[1] *Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).*
[2] *Fl. 8 del c.ú*
[3] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ-Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho-(2018)-Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Radicación: 25000-23-37-000-2013-01585-01 (23052).*

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 0 3 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 0733

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00227**-00
Demandante: Henry Fernando Murillo Arango
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Se resuelve mediante la presente providencia, la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora[1], teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

*"**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"

Ahora bien, con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado[2] en pronunciamiento de unificación indicó:

"...En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA , considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma..."

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los 10 días que establece el artículo 173 del CPACA, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora adicionó el acápite de pruebas, lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2º de la citada disposición.

Asimismo, se advierte, según constancia secretarial visible a folio 60 del expediente, que la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 19 de julio de 2019 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

---

1 Ver folios 50 a 59 del expediente.
2 Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto del 6 de septiembre de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO.- Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 ibídem.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente Auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifiquese y cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó Dr:
Estado No. 0067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 0734

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00144**-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: José Fredy Plaza García
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

Encontrándose el presente medio de control pendiente para resolver la medida cautelar solicitada por Colpensiones, se establece que este Juzgado no es competente para seguir conociendo del asunto, razón por la cual con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del CPACA, se procede a ejercer el control de legalidad en procura de evitar nulidades, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor José Fredy Plaza García, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contendido en la Resolución No. SUB 295998 del 27 de diciembre de 2017, a través de la cual ordena la reliquidación de una pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, se ordene al señor José Fredy Plaza García, a favor de Colpensiones, la devolución de la diferencia de los valores pagados con ocasión de la reliquidación de la pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 528 del 22 de junio de 2018, el cual fue debidamente notificado a las partes, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1].

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, regula los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*"**Artículo 104. De La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)"

Frente a los asuntos competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en su Especialidad Laboral y de Seguridad Social, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

*"...**Artículo 2o. Competencia General**. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos..."

Según las normas transcritas, se puede concluir que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en asuntos relativos a la seguridad social, solo conoce de los litigios de los Servidores Públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en el mismo asunto, conocerá de aquellos pleitos que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades

[1] Ver Folio 20 del C. Ppal.

administradoras o prestadoras del servicio, entendiéndose que éstos versan es con relación a los trabajadores del sector privado y oficiales.

En ese orden de ideas, el Despacho observa que no es competente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción, ya que, el objeto de la litis versa sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado[2], asunto que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es oportuno aclarar que, si bien lo que aquí se pretende es la nulidad de un acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad; pues es Colpensiones, quién demanda su propio acto administrativo; lo cierto es que, el objeto de controversia no se limita simplemente declarar la ilegalidad del acto administrativo, sino que se debe definir la forma de liquidación de la pensión de vejez y su monto, para lo cual deberá analizarse el régimen que debe aplicársele al demandado en su calidad de trabajador del sector privado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, relativos a la seguridad social, no se determina por la naturaleza del acto en el que se consagra el derecho reclamado sino por la calidad del beneficiario y el vínculo laboral de donde nace la prestación social, reitera el Despacho que, ésta no es la Jurisdicción Competente para conocer del presente asunto, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el Juez competente es estos asuntos, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4° del artículo 104 del CPACA, la cual prevalece sobre la regla general descrita en el inciso 1° ibídem.

Al respecto, se pronunció la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 2 de septiembre de 2015, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre un Juez Ordinario Laboral y un Juez Administrativo, en un caso similar, concluyendo:

"...Para resolver el tema, es necesario describir el asunto tal como se identificó en la demanda y el contenido o trasfondo del mismo, no es otro que un asunto referido a una controversia pensional, independientemente que esté de por medio una entidad pública como la UGPP, a quien le asiste y ejerce la función de entidad prestadora de seguridad social en pensión, incluso, sin que interese el rótulo de la acción misma, pues según la demanda es una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que a decir de otros intérpretes, por estar demandando su propio acto la entidad pública, reviste la controversia un asunto propio de la justicia contencioso administrativa, bajo el entendido que se trata de anular un acto administrativo de una entidad pública, pero ese aserto se desvanece cuando se aprecia lo realmente pretendido, y cuya pretensión deviene de una relación laboral previamente determinada como trabajador oficial, cuyo régimen se excluyó en forma expresa de esa jurisdicción, a decir de los artículos 104 y 105 del CPACA.

Con este preámbulo e identificado el caso de estarse rebatiendo el reconocimiento de una pensión respecto de los demandados para que se reliquide conforme a la Convención Colectiva que regía entre los trabajadores y la Terminal Marítima por la condición de trabajadores oficiales en la que se adquirió, preciso es de entrada advertir la competencia conforme a las normas generales en asuntos pensionales, para el caso, la jurisdicción ordinaria laboral.

(...) En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la pretensión en el caso bajo examen, se dirige a que se declare que al ente demandante se le debe hacer devolución de los dineros cancelados por concepto de jubilación por quien ostentó la condición de trabajador oficial, ha de entenderse por lo tanto, como una controversia del orden laboral, que en relación con lo señalado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, nos determina expresamente qué asuntos son de competencia general de la jurisdicción ordinaria, pues siendo esas reglas las que rigen la controversia, se procede conforme a las mismas, por ende corresponde a los Jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer del caso, y en tal virtud por ser un conflicto jurídico que se origina directamente en el contrato de trabajo.

*(...) **Por todo lo anterior es que no se distrae la Sala para detenerse a analizar que lo demandado sea un acto administrativo y esté de por medio una entidad pública, pues es innegable la naturaleza de la controversia, no otra que pensional de trabajadores oficiales, porque proceder en contrario, es aceptar que asuntos de igual naturaleza (pensión) se remitan a distintas jurisdicciones según el rótulo de la demanda**, lo cual es contrarios al principio de legalidad, en tanto el ordenamiento jurídico es el habilitado para establecer los asuntos de cada jurisdicción y a interior de estas el reparto de competencias, es decir, que si se demanda un acto administrativo inherente a situación pensional (independientemente quien lo haga si la entidad o el trabajador) que vincule a trabajador oficial sería la Justicia Contencioso Administrativa, mientras si lo reclamados es directamente la pensión, reajuste y demás contra la entidad pública lo sería la Justicia Ordinaria, lo cual no tiene asidero frente a principios como el de seguridad jurídica..."*[3] (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, en providencia del 28 de marzo de 2019[4], al efectuar una interpretación armónica de las competencias asignadas por el Legislador, en esta clase de asuntos de lesividad, donde se controvierten actos administrativos expedidos por una entidad de previsión social de carácter público que reconocer un derecho a favor de un empleador del sector privado, la cual por su pertinencia para el asunto que ocupa al Despacho, se transcribirán in extenso:

---

2 Ver folio 17 del C. Ppal.
3 Radicado No. 11001010200020152012900, Aprobado Según Acta No. 074 del 2 de septiembre de 2015, M.P. María Mercedes López Mora.
4 Sección Segunda – C.P. William Hernández Gómez, Exp. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857).

*"...**(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, en materia laboral.***

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4° ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. *La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
b. *Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
c. *Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...) Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV del CPACA, al regular que los Tribunales y JUZGADOS de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo[5].

Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4° del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.

Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al

---

5 Artículos 152 ordinal 2 y 155 ordinal 2 de la Ley 1437 de 2011.

tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho (…)

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos–.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

En efecto, esta facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2º, 4º, 6º, 121, 122, 123 inc. 2º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 2 del CGP).

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011, permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a. *Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,*
b. *Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.*

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: ***(a)*** *el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa* ***(b)*** *la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo,* ***(c)*** *la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad».* ***(d)*** *la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial…"*

En atención a lo expuesto, así como el tipo de vinculación y calidad del demandado, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, en virtud del artículo 104 del CPACA, por lo que, en aplicación del artículo 168 ibídem, se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali (V.) -reparto-.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN**, para continuar tramitando el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el señor José Fredy Plaza García, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante éste Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 0 3 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 0735

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00317**-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Lucy Céspedes Girón
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

Encontrándose el presente medio de control pendiente para resolver la medida cautelar solicitada por Colpensiones, se establece que este Juzgado no es competente para seguir conociendo del asunto, razón por la cual con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del CPACA, se procede a ejercer el control de legalidad en procura de evitar nulidades, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Colpensiones, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra la señora Lucy Céspedes Girón, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contendido en la Resolución No. GNR 172886 del 12 de junio de 2015, a través de la cual se reconoce una Pensión de Invalidez Postmortem en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (V.) y se sustituye la prestación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la señora Céspedes Girón, no tiene derecho a que la pensión de invalidez Postmortem con ocasión del fallecimiento del señor José Isaac Henao, sea estudiada bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, en atención al principio de la condición más beneficiosa y, en consecuencia, se ordene a favor de Colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto de la referida pensión reconocida.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 101 del 12 de febrero de 2019, el cual fue debidamente notificado a las partes, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1].

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, regula los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*"**Artículo 104. De La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)"

Frente a los asuntos competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en su Especialidad Laboral y de Seguridad Social, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

*"...**Artículo 2o. Competencia General**. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos..."

---

1 Ver Folio 15 del C. Ppal.

Según las normas transcritas, se puede concluir que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en asuntos relativos a la seguridad social, solo conoce de los litigios de los Servidores Públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en el mismo asunto, conocerá de aquellos pleitos que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras del servicio, entendiéndose que éstos versan es con relación a los trabajadores del sector privado y oficiales.

En ese orden de ideas, el Despacho observa que no es competente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción, ya que, el objeto de la litis versa sobre la seguridad social de un trabajador independiente[2], asunto que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es oportuno aclarar que, si bien lo que aquí se pretende es la nulidad de un acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad; pues es Colpensiones, quién demanda su propio acto administrativo; lo cierto es que, el objeto de controversia no se limita simplemente declarar la ilegalidad del acto administrativo, sino que se debe definir si el señor José Isaac Henao (q.e.p.d) tiene derecho a una pensión de invalidez y en consecuencia si es procedente la sustitución de la misma, para lo cual deberá analizarse el régimen que debe aplicársele al causante en su calidad de trabajador independiente.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, relativos a la seguridad social, no se determina por la naturaleza del acto en el que se consagra el derecho reclamado sino por la calidad del beneficiario y el vínculo laboral de donde nace la prestación social, reitera el Despacho que, ésta no es la Jurisdicción Competente para conocer del presente asunto, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el Juez competente es estos asuntos, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4° del artículo 104 del CPACA, la cual prevalece sobre la regla general descrita en el inciso 1° ibídem.

Al respecto, se pronunció la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 2 de septiembre de 2015, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre un Juez Ordinario Laboral y un Juez Administrativo, en un caso similar, concluyendo:

> *"...Para resolver el tema, es necesario describir el asunto tal como se identificó en la demanda y el contenido o trasfondo del mismo, no es otro que un asunto referido a una controversia pensional, independientemente que esté de por medio una entidad pública como la UGPP, a quien le asiste y ejerce la función de entidad prestadora de seguridad social en pensión, incluso, sin que interese el rótulo de la acción misma, pues según la demanda es una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que a decir de otros intérpretes, por estar demandando su propio acto la entidad pública, reviste la controversia un asunto propio de la justicia contencioso administrativa, bajo el entendido que se trata de anular un acto administrativo de una entidad pública, pero ese aserto se desvanece cuando se aprecia lo realmente pretendido, y cuya pretensión deviene de una relación laboral previamente determinada como trabajador oficial, cuyo régimen se excluyó en forma expresa de esa jurisdicción, a decir de los artículos 104 y 105 del CPACA.*
>
> *Con este preámbulo e identificado el caso de estarse rebatiendo el reconocimiento de una pensión respecto de los demandados para que se reliquide conforme a la Convención Colectiva que regía entre los trabajadores y la Terminal Marítima por la condición de trabajadores oficiales en la que se adquirió, preciso es de entrada advertir la competencia conforme a las normas generales en asuntos pensionales, para el caso, la jurisdicción ordinaria laboral.*
>
> *(...) En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la pretensión en el caso bajo examen, se dirige a que se declare que al ente demandante se le debe hacer devolución de los dineros cancelados por concepto de jubilación por quien ostentó la condición de trabajador oficial, ha de entenderse por lo tanto, como una controversia del orden laboral, que en relación con lo señalado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, nos determina expresamente qué asuntos son de competencia general de la jurisdicción ordinaria, pues siendo esas reglas las que rigen la controversia, se procede conforme a las mismas, por ende corresponde a los Jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer del caso, y en tal virtud por ser un conflicto jurídico que se origina directamente en el contrato de trabajo.*
>
> *(...) **Por todo lo anterior es que no se distrae la Sala para detenerse a analizar que lo demandado sea un acto administrativo y esté de por medio una entidad pública, pues es innegable la naturaleza de la controversia, no otra que pensional de trabajadores oficiales, porque proceder en contrario, es aceptar que asuntos de igual naturaleza (pensión) se remitan a distintas jurisdicciones según el rótulo de la demanda**, lo cual es contrarios al principio de legalidad, en tanto el ordenamiento jurídico es el habilitado para establecer los asuntos de cada jurisdicción y a interior de estas el reparto de competencias, es decir, que si se demanda un acto administrativo inherente a situación pensional (independientemente quien lo haga si la entidad o el trabajador) que vincule a trabajador oficial sería la Justicia Contencioso Administrativa, mientras si lo reclamados es directamente la pensión, reajuste y demás contra la entidad pública lo sería la Justicia Ordinaria, lo cual no tiene asidero frente a principios como el de seguridad jurídica..."*[3] (Negrilla y subrayado fuera del texto)

---

2 Ver folio 13 del C. Ppal.
3 Radicado No. 11001010200020152012900, Aprobado Según Acta No. 074 del 2 de septiembre de 2015, M.P. María Mercedes López Mora.

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, en providencia del 28 de marzo de 2019[4], al efectuar una interpretación armónica de las competencias asignadas por el Legislador, en esta clase de asuntos de lesividad, donde se controvierten actos administrativos expedidos por una entidad de previsión social de carácter público que reconocer un derecho a favor de un empleador del sector privado, la cual por su pertinencia para el asunto que ocupa al Despacho, se transcribirán in extenso:

*"...**(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, en materia laboral.***

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. *La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
b. *Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
c. *Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...) Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV del CPACA, al regular que los Tribunales y JUZGADOS de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo[5].

Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.

Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

---

4 Sección Segunda – C.P. William Hernández Gómez. Exp. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857).
5 Artículos 152 ordinal 2 y 155 ordinal 2 de la Ley 1437 de 2011.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho (…)

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos–.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

En efecto, esta facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2º, 4º, 6º, 121, 122, 123 inc. 2º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 2 del CGP).

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011, permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a. *Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,*
b. *Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.*

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: ***(a)*** *el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa* ***(b)*** *la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo,* ***(c)*** *la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad».* ***(d)*** *la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial..."*

En atención a lo expuesto, así como el tipo de vinculación y calidad del demandado, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, en virtud del artículo 104 del CPACA, por lo que, en aplicación del artículo 168 ibídem, se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali (V.) -reparto-.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN**, para continuar tramitando el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra la señora Lucy Céspedes Girón, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante éste Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 0 3 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 0736

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-00210**-00
Demandante: Flor Alba García Uribe
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La señora Flor Alba García Uribe, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución Sanción No. 052412018000022 del 23 de marzo de 2018.
- ✓ Resolución Recurso de Reconsideración No. 052362019000001 del 2 de abril de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que no es procedente exigir el pago de la sanción por presentar información errónea.

Como pretensión subsidiaria, solicita que, en caso que no se acceda la declaración de nulidad, se reduzca la sanción impuesta, teniendo en cuenta que el error se corrigió apenas se tuvo conocimiento del mismo y antes que se notificara el pliego de cargos.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 155 del CPACA, dispone que los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece:

> *"**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía**. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones..."** (Negrilla fuera del texto original).*

En el caso sub lite, la DIAN, a través de los actos administrativos acusados, le impuso a la actora una sanción por valor de cuatrocientos dos millones seis cientos quince mil pesos M/cte ($402.615.000), por presentar la información exógena tributaria correspondiente al año gravable 2013, en forma errónea e inexacta.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la suma discutida por concepto de sanción, en este caso, excede los cien (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, es decir $248.434.800, que establece el numeral 3º del artículo 155 del CPACA.

Por lo tanto, el competente para conocer del presente proceso en primera instancia, es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en atención a lo establecido en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA[1],

---

1 "***ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación..."*

Así las cosas, al no ser este Juzgado competente para conocer del proceso por el factor cuantía, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cáli,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del factor cuantía, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, instaurado por la señora Flor Alba García Uribe, a través de apoderada judicial, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 0737

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-00205**-00
Demandante: Jackeline Montilla Arce
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial
Universidad del Valle
Medio de Control: Controversias Contractuales

La señora Jackeline Montilla Arce, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, instaura demanda contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial y la Universidad del Valle, con el fin que se declare que las demandadas incumplieron el Contrato No. 2171404 del 22 de septiembre de 2017, se proceda a la liquidación judicial del contrato, además se les condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Controversias Contractuales en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 2, 155 núm. 2, 156 núm. 4 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 23 de mayo de 2019, según constancia expedida el 2 de julio del mismo año. (fl. 210-211)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.[1]

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control de Controversias Contractuales, promovida a través de apoderada judicial, por la señora Jackeline Montilla Arce, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial y la Universidad del Valle.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
   - Representante Legal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
   - Representante Legal del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
   - Representante Legal de la Universidad del Valle o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
   - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
   - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

[1] *"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"*

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
6. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Adriana Romero Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.294.395 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 139.985 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó
Estado No. 0067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 0 3 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 0738

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00305**-00
Demandante: Angely Magnolia Moreno Álzate y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Angely Magnolia Moreno Álzate y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Irne Antonio Moreno González, en hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2016.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Igualmente, solicitó se haga extensivo el llamado a las Compañías Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A, respecto de su porcentaje asegurable.

Llamado en garantía del Municipio de Santiago de Cali:

El Municipio de Santiago de Cali, fundamenta el llamamiento en garantía frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y sus coaseguros Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931** con vigencia del 2 de diciembre de 2016 al 27 de enero de 2017[1], allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de las referidas entidades.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"**Artículo 225. Llamamiento en Garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado[2], pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal,

---

1 Ver cuaderno Llamado en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
2 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el Seguro de Responsabilidad Civil - Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931** con vigencia del 2 de diciembre de 2016 al 27 de enero de 2017, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y sus coaseguros (Compañías Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A), observa el Despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo la complementaria[3].

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Finalmente, cabe destacar que la aludida póliza fue expedida en la modalidad de coaseguro, por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en su artículo 1095 el cual dispone *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro"*.

Para efectos indemnizatorios, se entiende que cada coaseguradora concurre conforme a su importe y, por tanto, las obligaciones que asume cada una no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación[4].

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado[5].

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y en calidad de Coasegurados Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A.
2. Cítese al Representante Legal de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**, **Allianz Seguros S.A**, **AXA Colpatria Seguros S.A.** y **QBE Seguros S.A.** o quien haga sus veces, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó
Estado No. 067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA,

3 Ver cuaderno Llamado en Garantía - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
4 Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 13001-23-31-0004993-3632-01(13632)
5 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 0 3 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. ~~07~~ 739

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SERGIO DAVID BALANTA ERAZO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía: LA PREVISORA SA.
Radicado No. 76001-33-33-013-2016-00028-00

ANTECEDENTES

Se recibe la actuación proveniente del Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Cali.

La presente acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Doce Administrativo de este circuito, encontrándose pendiente de fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Juez envió el presente asunto al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, por considerar que se encontraba impedida para continuar con el trámite del mismo, citando para ello el numeral 4° del artículo 130 del CPACA (fl. 120).

El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, adelantó el proceso hasta la etapa de pruebas y, encontrándose el mismo pendiente para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo envió al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, al considerar la Juez que, se encontraba impedida para continuar con el trámite del mismo, citando igualmente el numeral 4° del artículo 130 del CPACA (fl. 329).

Mediante Auto de Sustanciación No. 265 del 09 de mayo de 2019, el Juzgado Catorce Administrativo de Cali resolvió aceptar el anterior impedimento y dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, *"por el cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos"*, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016 (fl. 330).

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, el día 02 de junio de 2019 (fl. 331).

De acuerdo con la manifestación realizada por la Juez Trece Administrativa de Oralidad de Cali, en el sentido de declararse impedida para conocer del presente asunto en razón a que su cónyuge podría tener intereses en las resultas del proceso por fungir como abogado contratista del Municipio de Santiago de Cali, esta agencia judicial avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra, en aplicación de lo establecido en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011[1].

Avocado el conocimiento del proceso, encuentra el Despacho la siguiente situación:

- Mediante oficio No. 91 de fecha octubre 08 de 2018, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito, comunicó a la médica ponente del dictamen pericial realizado al señor Sergio David Balanta Erazo, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez que,

---

[1] "Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".

debía comparecer a la audiencia de pruebas programada, a fin de realizar la contradicción del mismo (fl. 91)

- En fecha octubre 11 de 2018, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, sin que, la médica citada compareciera debido a que se encontraba fuera del país, según lo indicó la Junta, siendo esta una de las razones tenidas en cuenta para suspender dicha diligencia. (fl. 319-320)

- Mediante auto interlocutorio No. 134 de fecha febrero 21 de 2019, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito, resolvió entre otros, citar a la doctora Alba Liliana Silva de Roa, para efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Vale del Cauca; sin embargo, no se realizó la audiencia, debido al impedimento propuesto por ese Despacho. (fl. 329)

Revisadas las anteriores actuaciones, este Despacho prescindirá de la comparecencia del perito citado, toda vez que, al ser citado no ha concurrido; además, porque su comparecencia fue solicitada de oficio por el Juzgado anterior, sin que las partes así lo requirieran; y también, a fin de imprimirle celeridad al proceso, dado que se encuentra más que vencido el período probatorio. Una vez ejecutoriada esta decisión, se convocará a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a fin de incorporar los documentos restantes al expediente, cerrar el debate probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. **PRESCINDIR** de la comparecencia del perito citado, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

3. Ejecutoriada la presente providencia, **CONVÓQUESE** a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se anotó en Estado No. 0067 por:
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 713

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00206-00
Demandante:	ANDRÉS ARTURO ARIAS CAMPO
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Acción:	De Tutela

En el presente asunto, se emitió sentencia No. 146 del 16 de agosto de 2019 (fls. 30-34), una vez notificada la providencia en mención, la Agencia Nacional de Tierras, radicó el 29 de agosto de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, (fls. 43 y ss), escrito mediante el cual, presenta impugnación en contra de la decisión proferida por este Despacho en la sentencia de tutela.

Se considera;

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, indica el término con el que cuentan las partes para impugnar el fallo proferido dentro de un trámite constitucional, así:

> *"Articulo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*
>
> *Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión."*

Referente jurisprudencial.

Respecto del término para impugnar la decisión de primera instancia dentro de acción de tutela, al Corte Constitucional en Auto 132/07, concluyó:

> *"(...)*
> *El Decreto 2591 de 1991 señala en sus artículos 31 y 32, los conceptos y procedimiento de la impugnación en el trámite de un proceso de tutela. El artículo 31 establece expresamente el término máximo para la interposición de la impugnación al disponer lo siguiente: "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...". **Así, el único requisito de procedibilidad para que la impugnación sea viable, es que haya sido presentada dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que esto implique el cumplimiento de alguna otra formalidad**. Sólo así se da plena aplicación al principio de informalidad que caracteriza a la acción de tutela como mecanismo judicial excepcional de defensa de los derechos fundamentales. Igualmente, se da efectividad y aplicación al derecho constitucional que permite controvertir las decisiones judiciales mediante el acceso a la segunda instancia. solamente cuando la persona notificada recibe el telegrama, es decir, cuando efectivamente puede conocer la decisión, empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia.(...)" (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior, los sujetos procesales una vez notificados de la decisión final proferida por el Juez Constitucional, cuentan con tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo, para que si a bien lo consideran presenten la impugnación a dicha decisión.

En el presente caso, la sentencia de tutela fue notificada a la parte demandada el día 20 de agosto de 2019, tal como se demuestra a folio 34 del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En tal sentido y verificada la fecha en la cual, se allegó el escrito de impugnación por el accionante, encuentra esta operadora que el recurso interpuesto no procede, toda vez que, el término máximo para haber impugnado era hasta el 23 de agosto de 2019 y, en el presente caso, el escrito fue presentado el 29 de agosto de 2019, radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la impugnación presentada por la parte demandada – la Agencia Nacional de Tierras, dentro del presente asunto, de conformidad con el término señalado por la Ley.

SEGUNDO: INFORMÉSE por el medio más expedito a la parte impugnante, sobre esta determinación.

TERCERO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional el proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó hoy:
Estado No. 06 SEP 2019
De
LA SECRETARIA,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto interlocutorio Nº 0740

Proceso	76001-33-33-008-**2018-00145-00**
Acción	EJECUTIVA
Ejecutante	ESPERANZA LILIANA OSPINA CAMACHO
Ejecutado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita se decrete medida de embargo en cuanto a los remanentes (Fl.322) enunciado según oficio del 18 de Marzo de 2019 por parte del Banco de Occidente. (fl. 113).

CONSIDERACIONES

Mediante Oficio del Banco de Occidente, pone de presente que la cuenta o saldo se encuentra embargado con anterioridad al recibo de nuestra comunicación, por parte del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva y el Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Valledupar. Además, advierte que, en cuanto a los remanentes le corresponde a la parte solicitarlos.

Siendo procedente la solicitud de la parte ejecutante, se procederá a remitir comunicación para que se proceda al embargo de los mismos de conformidad al poder de ordenación e instrucción del juez, para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (Inciso final numeral 4 artículo 43 del CGP).

Téngase presente que mediante providencia interlocutoria No. 141 del 01 de marzo de 2019 (Fl.246, se advirtió que el crédito reclamado se encuentra exceptuado a las cuentas inembargables.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de los remanentes que hubieren, según oficio del BANCO DE OCCIDENTE, a la cuenta, cuyo titular es NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Nit. 800.152.783-2, a favor de la señora ESPERANZA LILIANA OSPINA CAMACHO.

2. De tratarse de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

En este orden, la suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos.

3. Se oficiará al respectivo Gerente de la entidad Bancaria señalada en el numeral 1°, para que tome nota de la anterior medida, de lo cual dará cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a éste Despacho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley. El oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte interesada. **Se advierte a la entidad financiera que, en ningún caso se podrá tramitar embargo sobre cuentas de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la entidad, de conformidad con la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación.**

4. Téngase presente que el embargo está determinado en la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($800.000.000,oo m/cte)**. (Art. 593 numeral 10, del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 0067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA,

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 0741

Radicación: 76001-33-33-008-**2019-00144**-00
Demandante: Consejo de Padres de Familia de la Institución Educativa Diez de Mayo – Sede República de Italia.
Demandado: Junta de Acción Comunal del Barrio Aguablanca
Vinculado: Municipio de Santiago de Cali
Acción: Popular

En atención a que la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, realizada el 21 de agosto de 2019, se declaró fallida, procederá el Despacho a analizar la conducencia, pertinencia y eficacia de las pruebas solicitadas, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Pruebas de la parte actora:

a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la demanda y que resulten pertinentes para demostrar los hechos que dieron lugar a la presente Acción Popular, obrantes a folios 5 a 24 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

b) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, el levantamiento topográfico del Barrio Aguablanca (transversal 25A a la transversal 25B con calle 26), obrante en el Cuaderno No. 2, el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

2. Pruebas del Municipio de Santiago de Cali:

Si bien el Municipio de Santiago de Cali, contestó la demanda de manera extemporánea, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas, por lo cual:

a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 45 a 71 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

3. Pruebas de la Junta de Acción Comunal del Barrio Aguablanca:

a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 89 a 120 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

3. Pruebas Decretadas de Oficio:

a) Por considerarse pertinente, se requerirá al Municipio de Santiago de Cali, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, remita con destino a este proceso un Estudio de Títulos del bien inmueble ubicado en la Calle 26B # 24A1-06 de esta ciudad, donde funciona el comedor infantil escolar de la Institución Educativa Diez de Mayo – Sede República de Italia y el Centro y/o Sede Comunal del Barrio Aguablanca.

Lo anterior, con el fin de determinar a quién pertenece dicho bien, el cual está actualmente siendo objeto de disputa entre las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto Interlocutorio Nº 0742

Proceso 76001-33-33-008-**2016-0224-00**
Acción EJECUTIVA
Ejecutante JOSÉ ARQUIMIDES MORENO URIBE
Ejecutado COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, con el acervo probatorio requerido, habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y presentada la liquidación de crédito por la parte ejecutante, se empieza por resolver.

ANTECEDENTES:

Se desprende del expediente, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de $122.050.398. (fl. 135-137).

Transcurrido el término otorgado, la entidad ejecutada guardó silencio. (Fl.147 c.ppal).

En ese entendido, las pretensiones del ejecutante plasmadas en la liquidación obrante a folios 135 - 143 del Cdno Ppal, reflejan la solicitud de ejecución de los siguientes rubros:

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL	$ 54.670.267
INTERESES MORATORIOS	$ 67.380.131
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 122.050.398**

SE CONSIDERA:

Ahora bien, el titulo ejecutivo contenido en la Sentencia No. 180 del 22 de octubre de 2012 expedida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santiago de Cali, resolvió:

"(…)
2. CONDÉNASE al Instituto de Seguro Social en Liquidación, reconocer y pagar a José Arquímedes Moreno Uribe, una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 6 de julio de 2008, fecha en que cumplió la edad legal requerida, liquidada sobre el promedio mensual de todos los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio en el Departamento del Valle del Cauca, suma que deberá ser actualizada desde el momento del retiro del servicio a la fecha de consolidación del derecho pensional, 6 de julio de 2008, con base en la variación del índice de precios del consumidor IPC certificada por el DANE. Una vez efectuada la indexación, la entidad deberá ajustar año por año los incrementos de ley, con el fin de que el pensionado reciba su mesada actualizada.
(…)
ORDENASE el cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.
(…)".

Mediante sentencia No. 63 del 11 de Abril de 2019 (fl. 122-127) se decidió **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, al no haberse declarado probadas las excepciones propuestas y en dicha decisión se estimó que al 31 de marzo de 2019, la entidad demandada adeudaba **$59.777.354**. Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado

www.ramajudicial.gov.co

a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación*** *por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (..)" (Se resalta).*

El Consejo de Estado, en sentencia de tutela de fecha enero 29 de 2009, instaurada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contra el Tribunal Administrativo del Magdalena y otro, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2008-00720-01, consideró:

"Sin embargo, dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustente la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar 2 la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. Aunque la parte actora (sic) no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan..."Subrayas del Despacho.

Con base en lo anterior y de cara al caso particular, es preciso recordar los términos en que se dispuso librar orden de apremio y seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

Se libró mandamiento ejecutivo, mediante Auto interlocutorio No. 1149 del 18 de noviembre de2016 (fl.48-53).

Al respecto, la Sentencia No. 180 del 22 de octubre de 2012 expedida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santiago de Cali, resolvió condenar al ISS en Liquidación hoy COLPENSIONES, reconocer y pagar a José Arquímedes Moreno Uribe, una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 6 de julio de 2008, fecha en que cumplió la edad legal requerida, liquidada sobre el promedio mensual de todos los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio en el Departamento del Valle del Cauca.

A su turno, la entidad ejecutada profirió la Resolución No. GNR 291271 del 23 de septiembre de 2015[1], en el cual reconoció la mesada pensional en la suma de $518.995 a partir del 6 de julio de 2008, adicionalmente liquidó un retroactivo en la suma de $65.369.794.

Ahora bien, en el expediente se allega la certificación del último año de servicios, del 12 de enero de 1999 al 12 de enero de 2000[2], en el cual se reflejan los siguientes rubros:

1. RELIQUIDACIÓN

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BASICA	AUXILIO DE TRANSPORTE	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONAL	BONIFICACION SEMESTRAL
1999	ENERO(18)	$ 195.724	$ 14.407			
	FEBRERO	$ 326.206	$ 24.012			
	MARZO	$ 326.206	$ 24.012			
	ABRIL	$ 326.206	$ 24.012			
	MAYO	$ 326.206	$ 24.012			
	JUNIO	$ 326.206	$ 24.012			$ 163.435
	JULIO	$ 326.206	$ 24.012			
	AGOSTO	$ 326.206	$ 24.012			
	SEPTIEMBRE	$ 326.206	$ 24.012			
	OCTUBRE	$ 326.206	$ 24.012			
	NOVIEMBRE	$ 326.206	$ 24.012			
	DICIEMBRE	$ 326.206	$ 24.012	$ 391.157	$ 191.275	$ 175.109
2000	ENERO(12)	$ 130.482	$ 9.605			
TOTAL		**$ 3.914.472**	**$ 288.144**	**$ 391.157**	**$ 191.275**	**$ 338.544**

ASIGNACIÓN BASICA	$ 3.914.472	$ 326.206
AUX TRANSPOR	$ 288.144	$ 24.012
PRIMA DE NAVIDAD	$ 391.157	$ 32.596

[1] Fls. 23-26 del Cdno Ppal.
[2] Fl. 16 del Cdno Ppal.

www.ramajudicial.gov.co

PRIMA DE VACACIONAL	$ 191.275	$ 15.940			
BONIFICACION SEMESTRAL	$ 338.544	$ 28.212	INDEXACIÓN DESDE 13/02/2000 HASTA 6/07/2008		
BASE TOTAL DE LIQUIDACIÓN 13 DE FEBRERO DE 2000		$ 426.966	IPC FINAL	IPC INICIAL	IBL ACTUALIZADO
			188,69	109,23	$ 737.538
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN					75%
VALOR PENSION A RECONOCER A PARTIR DEL 6 DE JULIO DE 2008					$553.154

2. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES

AÑO	IPC	VALOR PENSION RECONOCIDA	VALOR PENSION DETERMINADA	DIFERENCIA PENSIONAL	VALOR PENSION RECONOCIDA
2008			$ 553.154	$ 553.154	$ 518.995
2009	7,67%		$ 595.581	$ 595.581	$ 558.802
2010	2,00%		$ 607.492	$ 607.492	$ 569.978
2011	3,17%		$ 626.750	$ 626.750	$ 588.046
2012	3,73%		$ 650.128	$ 650.128	$ 609.980
2013	2,44%		$ 665.991	$ 665.991	$ 624.864
2014	1,94%		$ 678.911	$ 678.911	$ 636.986
2015	3,66%		$ 703.759	$ 703.759	$ 660.300
2015	3,66%	$ 660.300	$ 703.759	$ 43.459	$ 660.300
2016	6,77%	$ 705.002	$ 751.403	$ 46.401	$ 705.002
2017	5,75%	$ 745.540	$ 794.609	$ 49.069	$ 745.540
2018	4,09%	$ 776.033	$ 827.109	$ 51.076	$ 776.032
2019	3,18%	$ 800.710	$ 853.411	$ 52.700	$ 800.710

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 6 DE JULIO DE 2008 HASTA EL 13 DE MARZO DE 2013								
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
2008	JULIO	25	$ 460.961	112,65	98,47	$ 527.352	$ 63.282	$ 464.070
	AGOSTO	30	$ 553.154	112,65	98,94	$ 629.787	$ 75.574	$ 554.212
	SEPTIEMBRE	30	$ 553.154	112,65	99,13	$ 628.584	$ 75.430	$ 553.154
	OCTUBRE	30	$ 553.154	112,65	98,94	$ 629.786	$ 75.574	$ 554.212
	NOVIEMBRE	30	$ 553.154	112,65	99,28	$ 627.614	$ 75.314	$ 552.300
	PRIMA	30	$ 553.154	112,65	99,28	$ 627.614		$ 627.614
	DICIEMBRE	30	$ 553.154	112,65	99,56	$ 625.867	$ 75.104	$ 550.763
2009	ENERO	30	$ 595.581	112,65	100,00	$ 670.904	$ 80.508	$ 590.396
	FEBRERO	30	$ 595.581	112,65	100,59	$ 666.973	$ 80.037	$ 586.937
	MARZO	30	$ 595.581	112,65	101,43	$ 661.437	$ 79.372	$ 582.065
	ABRIL	30	$ 595.581	112,65	101,94	$ 658.153	$ 78.978	$ 579.175
	MAYO	30	$ 595.581	112,65	102,26	$ 656.046	$ 78.726	$ 577.321
	JUNIO	30	$ 595.581	112,65	102,28	$ 655.954	$ 78.714	$ 577.240
	PRIMA	30	$ 595.581	112,65	102,28	$ 655.954		$ 655.954
	JULIO	30	$ 595.581	112,65	102,22	$ 656.322	$ 78.759	$ 577.563
	AGOSTO	30	$ 595.581	112,65	102,18	$ 656.577	$ 78.789	$ 577.788
	SEPTIEMBRE	30	$ 595.581	112,65	102,23	$ 656.288	$ 78.755	$ 577.533
	OCTUBRE	30	$ 595.581	112,65	102,12	$ 657.008	$ 78.841	$ 578.167
	NOVIEMBRE	30	$ 595.581	112,65	101,98	$ 657.848	$ 78.942	$ 578.906
	PRIMA	30	$ 595.581	112,65	101,98	$ 657.848		$ 657.848
	DICIEMBRE	30	$ 595.581	112,65	101,92	$ 658.280	$ 78.994	$ 579.286
2010	ENERO	30	$ 607.492	112,65	102,00	$ 670.892	$ 80.507	$ 590.385
	FEBRERO	30	$ 607.492	112,65	102,70	$ 666.323	$ 79.959	$ 586.364

www.ramajudicial.gov.co

	MARZO	30	$ 607.492	112,65	103,55	$ 660.848	$ 79.302	$ 581.546
	ABRIL	30	$ 607.492	112,65	103,81	$ 659.191	$ 79.103	$ 580.088
	MAYO	30	$ 607.492	112,65	104,29	$ 656.170	$ 78.740	$ 577.429
	JUNIO	30	$ 607.492	112,65	104,40	$ 655.493	$ 78.659	$ 576.833
	PRIMA	30	$ 607.492	112,65	104,40	$ 655.493		$ 655.493
	JULIO	30	$ 607.492	112,65	104,52	$ 654.748	$ 78.570	$ 576.178
	AGOSTO	30	$ 607.492	112,65	104,47	$ 655.024	$ 78.603	$ 576.421
	SEPTIEMBRE	30	$ 607.492	112,65	104,59	$ 654.290	$ 78.515	$ 575.775
	OCTUBRE	30	$ 607.492	112,65	104,45	$ 655.179	$ 78.622	$ 576.558
	NOVIEMBRE	30	$ 607.492	112,65	104,36	$ 655.758	$ 78.691	$ 577.067
	PRIMA	30	$ 607.492	112,65	104,36	$ 655.758		$ 655.758
	DICIEMBRE	30	$ 607.492	112,65	104,56	$ 654.488	$ 78.539	$ 575.949
2011	ENERO	30	$ 626.750	112,65	105,24	$ 670.884	$ 80.506	$ 590.378
	FEBRERO	30	$ 626.750	112,65	106,19	$ 664.844	$ 79.781	$ 585.063
	MARZO	30	$ 626.750	112,65	106,83	$ 660.862	$ 79.303	$ 581.559
	ABRIL	30	$ 626.750	112,65	104,12	$ 678.076	$ 81.369	$ 596.707
	MAYO	30	$ 626.750	112,65	107,25	$ 658.301	$ 78.996	$ 579.305
	JUNIO	30	$ 626.750	112,65	107,55	$ 656.431	$ 78.772	$ 577.660
	PRIMA	30	$ 626.750	112,65	107,55	$ 656.431		$ 656.431
	JULIO	30	$ 626.750	112,65	107,90	$ 654.351	$ 78.522	$ 575.829
	AGOSTO	30	$ 626.750	112,65	108,05	$ 653.443	$ 78.413	$ 575.030
	SEPTIEMBRE	30	$ 626.750	112,65	108,01	$ 653.646	$ 78.437	$ 575.208
	OCTUBRE	30	$ 626.750	112,65	108,35	$ 651.634	$ 78.196	$ 573.438
	NOVIEMBRE	30	$ 626.750	112,65	108,55	$ 650.399	$ 78.048	$ 572.352
	PRIMA	30	$ 626.750	112,65	108,55	$ 650.399		$ 650.399
	DICIEMBRE	30	$ 626.750	112,65	108,70	$ 649.496	$ 77.939	$ 571.556
2012	ENERO	30	$ 650.128	112,65	109,16	$ 670.911	$ 80.509	$ 590.402
	FEBRERO	30	$ 650.128	112,65	109,96	$ 666.045	$ 79.925	$ 586.119
	MARZO	30	$ 650.128	112,65	110,63	$ 662.001	$ 79.440	$ 582.561
	ABRIL	30	$ 650.128	112,65	110,76	$ 661.194	$ 79.343	$ 581.851
	MAYO	30	$ 650.128	112,65	110,92	$ 660.241	$ 79.229	$ 581.012
	JUNIO	30	$ 650.128	112,65	111,25	$ 658.266	$ 78.992	$ 579.274
	PRIMA	30	$ 650.128	112,65	111,25	$ 658.266		$ 658.266
	JULIO	30	$ 650.128	112,65	111,35	$ 657.721	$ 78.927	$ 578.795
	AGOSTO	30	$ 650.128	112,65	111,32	$ 657.863	$ 78.944	$ 578.920
	SEPTIEMBRE	30	$ 650.128	112,65	111,37	$ 657.594	$ 78.911	$ 578.683
	OCTUBRE	30	$ 650.128	112,65	111,69	$ 655.716	$ 78.686	$ 577.030
	NOVIEMBRE	30	$ 650.128	112,65	111,87	$ 654.647	$ 78.556	$ 576.089
	PRIMA	30	$ 650.128	112,65	111,87	$ 654.647		$ 654.647
	DICIEMBRE	30	$ 650.128	112,65	111,72	$ 655.543	$ 78.665	$ 576.878
2013	ENERO	30	$ 665.991	112,65	111,82	$ 670.942	$ 80.513	$ 590.429
	FEBRERO	30	$ 665.991	112,65	112,15	$ 668.949	$ 80.274	$ 588.675
	MARZO	13	$ 288.596	112,65	112,65	$ 288.596	$ 34.632	$ 253.964
	TOTAL SIN INDEXAR		**$ 40.119.764**	**TOTAL INDEXADO**		**$ 42.800.188**	**$ 4.431.333**	**$ 38.368.854**
CAPITAL ADEUDADO SIN INDEXAR								**$ 40.119.764**
VALOR INDEXACIÓN								$ 2.680.423
TOTAL CAPITAL INDEXADO								**$ 42.800.188**
DESCUENTOS DE SALUD								$ 4.431.333
DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 6 DE JULIO DE 2008 HASTA EL 13 DE MARZO DE 2013								**$ 38.368.854**

3. DIFERENCIAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

DIFERENCIAS CAUSADAS CON PORSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA				
AÑO	**MES**	**DIFERENCIA PENSIONAL**	**DESCUENTO SALUD**	**DIFERENCIA NETA**

www.ramajudicial.gov.co

2013	MARZO	$ 377.395	$ 45.287	$ 332.107
	ABRIL	$ 665.991	$ 79.919	$ 586.072
	MAYO	$ 665.991	$ 79.919	$ 586.072
	JUNIO	$ 665.991	$ 79.919	$ 586.072
	PRIMA	$ 665.991		$ 665.991
	JULIO	$ 665.991	$ 79.919	$ 586.072
	AGOSTO	$ 665.991	$ 79.919	$ 586.072
	SEPTIEMBRE	$ 665.991	$ 79.919	$ 586.072
	OCTUBRE	$ 665.991	$ 79.919	$ 586.072
	NOVIEMBRE	$ 665.991	$ 79.919	$ 586.072
	PRIMA	$ 665.991		$ 665.991
	DICIEMBRE	$ 665.991	$ 79.919	$ 586.072
2014	ENERO	$ 678.911	$ 81.469	$ 597.442
	FEBRERO	$ 678.911	$ 81.469	$ 597.442
	MARZO	$ 678.911	$ 81.469	$ 597.442
	ABRIL	$ 678.911	$ 81.469	$ 597.442
	MAYO	$ 678.911	$ 81.469	$ 597.442
	JUNIO	$ 678.911	$ 81.469	$ 597.442
	PRIMA	$ 678.911		$ 678.911
	JULIO	$ 678.911	$ 81.469	$ 597.442
	AGOSTO	$ 678.911	$ 81.469	$ 597.442
	SEPTIEMBRE	$ 678.911	$ 81.469	$ 597.442
	OCTUBRE	$ 678.911	$ 81.469	$ 597.442
	NOVIEMBRE	$ 678.911	$ 81.469	$ 597.442
	PRIMA	$ 678.911		$ 678.911
	DICIEMBRE	$ 678.911	$ 81.469	$ 597.442
2015	ENERO	$ 703.759	$ 84.451	$ 619.308
	FEBRERO	$ 703.759	$ 84.451	$ 619.308
	MARZO	$ 703.759	$ 84.451	$ 619.308
	ABRIL	$ 703.759	$ 84.451	$ 619.308
	MAYO	$ 703.759	$ 84.451	$ 619.308
	JUNIO	$ 703.759	$ 84.451	$ 619.308
	PRIMA	$ 703.759		$ 703.759
	JULIO	$ 703.759	$ 84.451	$ 619.308
	AGOSTO	$ 703.759	$ 84.451	$ 619.308
	SEPTIEMBRE	$ 703.759	$ 84.451	$ 619.308
	OCTUBRE	$ 703.759	$ 84.451	$ 619.308
	NOVIEMBRE	$ 43.459	$ 5.215	$ 38.244
	PRIMA	$ 43.459		$ 43.459
	DICIEMBRE	$ 43.459	$ 5.215	$ 38.244
2016	ENERO	$ 46.401	$ 5.568	$ 40.833
	FEBRERO	$ 46.401	$ 5.568	$ 40.833
	MARZO	$ 46.401	$ 5.568	$ 40.833
	ABRIL	$ 46.401	$ 5.568	$ 40.833
	MAYO	$ 46.401	$ 5.568	$ 40.833
	JUNIO	$ 46.401	$ 5.568	$ 40.833
	PRIMA	$ 46.401		$ 46.401
	JULIO	$ 46.401	$ 5.568	$ 40.833
	AGOSTO	$ 46.401	$ 5.568	$ 40.833
	SEPTIEMBRE	$ 46.401	$ 5.568	$ 40.833
	OCTUBRE	$ 46.401	$ 5.568	$ 40.833
	NOVIEMBRE	$ 46.401	$ 5.568	$ 40.833
	PRIMA	$ 46.401		$ 46.401
	DICIEMBRE	$ 46.401	$ 5.568	$ 40.833
2017	ENERO	$ 49.069	$ 5.888	$ 43.181
	FEBRERO	$ 49.069	$ 5.888	$ 43.181

www.ramajudicial.gov.co

	MARZO	$ 49.069	$ 5.888	$ 43.181
	ABRIL	$ 49.069	$ 5.888	$ 43.181
	MAYO	$ 49.069	$ 5.888	$ 43.181
	JUNIO	$ 49.069	$ 5.888	$ 43.181
	PRIMA	$ 49.069		$ 49.069
	JULIO	$ 49.069	$ 5.888	$ 43.181
	AGOSTO	$ 49.069	$ 5.888	$ 43.181
	SEPTIEMBRE	$ 49.069	$ 5.888	$ 43.181
	OCTUBRE	$ 49.069	$ 5.888	$ 43.181
	NOVIEMBRE	$ 49.069	$ 5.888	$ 43.181
	PRIMA	$ 49.069		$ 49.069
	DICIEMBRE	$ 49.069	$ 5.888	$ 43.181
2018	ENERO	$ 51.076	$ 6.129	$ 44.947
	FEBRERO	$ 51.076	$ 6.129	$ 44.947
	MARZO	$ 51.076	$ 6.129	$ 44.947
	ABRIL	$ 51.076	$ 6.129	$ 44.947
	MAYO	$ 51.076	$ 6.129	$ 44.947
	JUNIO	$ 51.076	$ 6.129	$ 44.947
	PRIMA	$ 51.076		$ 51.076
	JULIO	$ 51.076	$ 6.129	$ 44.947
	AGOSTO	$ 51.076	$ 6.129	$ 44.947
	SEPTIEMBRE	$ 51.076	$ 6.129	$ 44.947
	OCTUBRE	$ 51.076	$ 6.129	$ 44.947
	NOVIEMBRE	$ 51.076	$ 6.129	$ 44.947
	PRIMA	$ 51.076		$ 51.076
	DICIEMBRE	$ 51.076	$ 6.129	$ 44.947
2019	ENERO	$ 52.700	$ 6.324	$ 46.376
	FEBRERO	$ 52.700	$ 6.324	$ 46.376
	MARZO	$ 52.700	$ 6.324	$ 46.376
	ABRIL	$ 52.700	$ 6.324	$ 46.376
	MAYO	$ 52.700	$ 6.324	$ 46.376
	JUNIO	$ 52.700	$ 6.324	$ 46.376
	PRIMA	$ 52.700		$ 52.700
	JULIO	$ 52.700	$ 6.324	$ 46.376
TOTAL		**$ 27.553.026**	**$2.852.425**	**$ 24.700.600**

4. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se liquidaran intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, en los siguientes términos:

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 14 de marzo de 2013 hasta el 12 de abril de 2013.
INTERESES MORATORIOS: Desde el anterior termino hasta la fecha de esta liquidación, es decir, desde el 13 de abril hasta el 28 de agosto de 2019.

Adicionalmente se tendrá en cuenta el abono efectuado mediante Resolución No. GNR 291271 del 23 de septiembre de 2015, por la suma de $65.369.794, el cual seguirá las reglas del artículo 1653 del Código Civil, en tanto el abono se imputara primeramente a intereses.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL $38.368.854 MAS MESADAS CAUSADAS MENSUALMENTE							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	18	20,75%		0,05167%		$ 332.107	**$38.368.854**	$356.863
605	01-abr.-13	30-abr.-13	12	20,83%		0,05185%			**$38.700.962**	$240.811
605	01-abr.-13	30-abr.-13	18	20,83%	31,25%	0,07452%		$ 586.072	**$38.700.962**	$519.117
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%		$ 586.072	**$39.287.033**	$907.574
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		$ 1.252.062	**$39.873.105**	$891.400
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		$ 586.072	**$41.125.168**	$930.407

www.ramajudicial.gov.co

1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		$ 586.072	**$41.711.239**	$943.666
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%		$ 586.072	**$42.297.311**	$926.057
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		$ 586.072	**$42.883.383**	$949.600
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%		$ 1.252.062	**$43.469.455**	$931.527
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		$ 586.072	**$44.721.517**	$990.303
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		$ 597.442	**$45.307.589**	$994.369
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%		$ 597.442	**$45.905.030**	$909.983
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		$ 597.442	**$46.502.472**	$1.020.593
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		$ 597.442	**$47.099.914**	$999.462
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%		$ 597.442	**$47.697.355**	$1.045.878
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		$ 1.276.352	**$48.294.797**	$1.024.818
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		$ 597.442	**$49.571.149**	$1.072.293
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		$ 597.442	**$50.168.591**	$1.085.217
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%		$ 597.442	**$50.766.032**	$1.062.716
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		$ 597.442	**$51.363.474**	$1.102.934
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%		$ 1.276.352	**$51.960.915**	$1.079.771
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		$ 597.442	**$53.237.268**	$1.143.170
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		$ 619.308	**$53.834.709**	$1.158.131
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%		$ 619.308	**$54.454.017**	$1.058.088
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		$ 619.308	**$55.073.325**	$1.184.777
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		$ 619.308	**$55.692.633**	$1.167.978
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%		$ 619.308	**$56.311.941**	$1.220.332
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		$ 1.323.067	**$56.931.249**	$1.193.954
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		$ 619.308	**$58.254.316**	$1.256.091
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		$ 619.308	**$58.873.624**	$1.269.444
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%		$ 619.308	**$59.492.932**	$1.241.417
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		$ 619.308	**$60.112.240**	$1.300.312
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%		$ 81.703	**$60.731.548**	$1.271.331
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015									**$60.731.548**	**$34.450.383**
ABONO EFECTUADO EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2015							**$ 65.369.794**			
CAPITAL INSOLUTO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2015									**$ 29.812.137**	
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		$ 38.244	**$ 29.893.840**	$ 646.646
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		$ 40.833	**$ 29.932.084**	$ 657.806
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		$ 40.833	**$ 29.972.917**	$ 594.958
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		$ 40.833	**$ 30.013.750**	$ 659.600
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		$ 40.833	**$ 30.054.583**	$ 663.691
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		$ 40.833	**$ 30.095.416**	$ 686.745
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		$ 87.234	**$ 30.136.249**	$ 665.494
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		$ 40.833	**$ 30.223.483**	$ 713.126
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		$ 40.833	**$ 30.264.316**	$ 714.089
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		$ 40.833	**$ 30.305.149**	$ 691.987
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		$ 40.833	**$ 30.345.982**	$ 734.997
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		$ 87.234	**$ 30.386.815**	$ 712.244
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		$ 40.833	**$ 30.474.050**	$ 738.098
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		$ 43.181	**$ 30.514.883**	$ 749.307
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		$ 43.181	**$ 30.558.064**	$ 677.751
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		$ 43.181	**$ 30.601.245**	$ 751.427
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		$ 43.181	**$ 30.644.425**	$ 727.931
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		$ 43.181	**$ 30.687.606**	$ 753.255
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		$ 92.250	**$ 30.730.787**	$ 729.982
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		$ 43.181	**$ 30.823.038**	$ 746.256
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		$ 43.181	**$ 30.866.218**	$ 747.301
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		$ 43.181	**$ 30.909.399**	$ 709.825
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		$ 43.181	**$ 30.952.580**	$ 724.643

www.ramajudicial.gov.co

1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		$ 92.250	$ 30.995.761	$ 696.724
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		$ 43.181	$ 31.088.011	$ 716.355
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		$ 44.947	$ 31.131.192	$ 714.928
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		$ 44.947	$ 31.176.139	$ 655.425
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		$ 44.947	$ 31.221.086	$ 716.689
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		$ 44.947	$ 31.266.034	$ 688.673
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		$ 44.947	$ 31.310.981	$ 711.430
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		$ 96.023	$ 31.355.928	$ 684.727
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		$ 44.947	$ 31.451.951	$ 702.021
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		$ 44.947	$ 31.496.898	$ 700.243
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		$ 44.947	$ 31.541.845	$ 674.725
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		$ 44.947	$ 31.586.792	$ 692.615
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		$ 96.023	$ 31.631.739	$ 667.003
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		$ 44.947	$ 31.727.762	$ 688.510
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		$ 46.376	$ 31.772.709	$ 681.945
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		$ 46.376	$ 31.819.086	$ 632.169
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		$ 46.376	$ 31.865.462	$ 690.554
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		$ 46.376	$ 31.911.838	$ 667.725
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		$ 46.376	$ 31.958.215	$ 691.617
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		$ 99.077	$ 32.004.591	$ 669.053
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		$ 46.376	$ 32.103.668	$ 692.860
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	28	19,32%	28,98%	0,06975%			$ 32.150.044	$ 627.862
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 28 DE AGOSTO DE 2019									$ 32.150.044	$ 31.261.008

CAPITAL	**$32.150.044**
INTERESES DE MORA DESDE EL 1/12/2015-28/08/2019	**$31.261.008**
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 28/08/2019	**$63.411.053**

A guisa de lo anterior, sin reflejarse pago alguno por parte de la entidad, la ejecución debe adelantarse, con miras a concretar el pago. No sin antes, modificar de oficio la liquidación, en torno a la suma que encuentra el Despacho adeudada.

ENTREGA DE DINEROS

Expresa el artículo 447 del CGP, sobre la entrega de dineros a la parte ejecutante: *"Articulo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

En el presente asunto, por solicitud de la parte ejecutante se han embargado sumas de dineros pertenecientes a la parte demandada con el objeto de garantizar el pago del crédito cobrado.

Se ordenará entrega de dineros, hasta que quede debidamente ejecutoriada la liquidación del crédito.

COSTAS PROCESALES

La sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante; Se fijan en un porcentaje del 0.5% de la proyección de valores liquidados, así se pasa a realizar la estimación respectiva:

El artículo Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, Artículo 365, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dispuso:

> *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente*

www.ramajudicial.gov.co

el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella."

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fueron fijadas las Agencias en Derecho en un porcentaje del 0.5%, procede el Despacho a reconocer en ésta instancia el valor por dicho concepto. Teniendo en cuenta el valor de del sumas reconocidas en la liquidación por valor de **$63.411.053**, el valor de la proyección de los valores liquidados, corresponde a **$317.055**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. MODIFICAR de oficio a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al valor de:

TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES	**$63.411.053**

2. ESTIMAR el valor total de agencias en derecho del proceso ejecutivo en ésta instancia en **$317.055**, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

3. ORDENAR la entrega de dineros, en firme éste proveído, por las razones aquí expuestas.

4. Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 0743

Proceso No. 008 – 2018– 00225-01
Demandante: FANNY MARCELA GARCÍA DÁVILA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva y, decidir si se libra mandamiento de pago o no, según la demanda propuesta por conducto de apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a las siguientes apreciaciones:

ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se verifica lo requerido a favor de la parte ejecutante, que no es otra cosa que la ejecución de la sentencia No. 44 del 28 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, la cual fue confirmada, por la sentencia No. 171 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que data del 6 de noviembre de 2013.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste juzgado, analizar y verificar si la solicitud ejecutiva cumple con todos los presupuestos como obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses, al que fue condenado la parte ejecutada, dentro del proceso ordinario 008-2009-0030 Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho, mediante sentencia judicial.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: *"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

Se asignó competencia para conocer del asunto, por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en decisión interlocutoria No. 172 del 17 de julio de 2019 (Fl.64-67).

Razón por la cual, se desciende al siguiente ítem:

- ***TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA***

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, será título ejecutivo aquella orden judicial dirigida en contra de una entidad pública, lo cual cobija al caso en particular, pues dicha norma establece:

> ***"Artículo 297. Título Ejecutivo.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento[1], se advierte que: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria para que preste mérito ejecutivo.

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)*

www.ramajudicial.gov.co

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva, el artículo 422 del CGP, relacionado a procesos ejecutivos presupone:

> *"**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez** o tribunal **de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Resaltado del despacho)*

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no adjuntarse el título base del recaudo, de conformidad con las siguientes razones:

Dicho *ítem* resulta imperativo, en el entendido que el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que se requiere de la certeza de la existencia de la obligación.

Así las cosas, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: *"1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario."*[2]

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor.

Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el *sub judice* no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Debe quedar claro en el caso marras, que de los documentos aportados no se observan las sentencias objeto de ejecución, solo memorial del 5 de mayo de 2017 (Fls.3-5), en el cual la parte ejecutante radica ante la entidad, las copias auténticas de las providencias, no siendo valedero por sí solo para librar ejecución.

Si las consideraciones anteriores no fueren suficientes, éste juzgado observa que sobre el asunto se han proferido por diversas autoridades judiciales, indistintas acciones de tutela que por esa vía, en principio, dejaron sin sustento, las sentencias que cita como título ejecutivo.

Se desprende del expediente que, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia, la cual no fue aportada, procedió a expedir un nuevo fallo en el proceso de nulidad, según sentencia No. 040 de marzo 16 de 2017, en la que se decide dejar sin efectos la sentencia No. 192 proferida el 10 de junio de 2015 emanada por esa corporación (la cual dejó sin efectos la sentencia No. 44 del 28 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia No. 171 del 6 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca) y como consecuencia de lo anterior, declaró en firme y ejecutoriada la sentencia No. 171 del 6 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. (Fl.20).

De manera que, existieron diversos pronunciamientos en torno al derecho exigido por la accionante, los cuales conforman el título ejecutivo que debió integrar con su demanda ejecutiva.

No estando reunido el título ejecutivo, se impone la negativa del mandamiento ejecutivo.

---

[2] *Consejo de Estado-Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.*

www.ramajudicial.gov.co

A manera de reflexión, desconoce ésta juzgadora las razones de la parte ejecutante para no aportar todo el expediente administrativo de pago referente a la condena en ciernes.

En tanto, debió aportar inclusive, el Decreto No. 272 del 3 de octubre de 2014, por medio del cual la parte ejecutante presentó, al parecer, renuncia al reintegro al cargo, así como las Resoluciones que en virtud de ello, han indicado dar cumplimiento a los fallos en cuestión, puesto que conllevaría que el corte de pago de salarios se hiciera a esa fecha y no como lo pretende la parte ejecutante en su libelo ejecutivo.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo propuesto por el apoderado judicial de la señora FANNY MARCELA GARCÍA DÁVILA, por todas las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor HERNEY RAMÍREZ ALCALDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.589.985 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 23.313 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte ejecutante los anexos que en original acompañó con su libelo.

CUARTO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño F.

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 0744

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00177**-00
Demandante: Paula Andrea Suarez Hurtado y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Paula Andrea Suarez Hurtado y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de las supuestas lesiones que sufrió la señora Paula Andrea Suarez, en hechos ocurridos el 16 de mayo de 2016.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Igualmente, solicitó se haga extensivo el llamado a las Compañías Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A, respecto de su porcentaje asegurable.

Llamado en garantía del Municipio de Santiago de Cali:

El Municipio de Santiago de Cali, fundamenta el llamamiento en garantía frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y sus coaseguros Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931** con vigencia del 16 de marzo al 1 de diciembre de 2016[1], allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de las referidas entidades.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"**Artículo 225. Llamamiento en Garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado[2], pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal,

---

1 Ver cuaderno Llamado en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
2 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el Seguro de Responsabilidad Civil - Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931** con vigencia del 16 de marzo al 1 de diciembre de 2016, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y sus coaseguros (Compañías Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A), observa el Despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo la complementaria[3].

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Finalmente, cabe destacar que la aludida póliza fue expedida en la modalidad de coaseguro, por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en su artículo 1095 el cual dispone *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro"*.

Para efectos indemnizatorios, se entiende que cada coaseguradora concurre conforme a su importe y, por tanto, las obligaciones que asume cada una no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación[4].

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado[5].

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y en calidad de Coasegurados Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A.
2. Cítese al Representante Legal de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**, **Allianz Seguros S.A**, **AXA Colpatria Seguros S.A.** y **QBE Seguros S.A.** o quien haga sus veces, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0067
De 06 SEP 2019
LA SECRETARIA,

3 Ver cuaderno Llamado en Garantía - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
4 Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 13001-23-31-0004993-3632-01(13632)
5 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)